

20 191

REGLAMENTO
orgánico y administrativo

DE LA SOCIEDAD

CASINO LEONÉS



—LEÓN:—

Imp. de los Herederos de Miñón.

1895.

7

7427

REGLAMENTO ORGÁNICO Y ADMINISTRATIVO

DE LA SOCIEDAD

CASINO LEONÉS

CAPÍTULO I.

Objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º

Este Círculo, que se titulará **CASINO LEONÉS**, tendrá, como todos los de su clase, por objeto proporcionar á los Socios un punto de reunión, y en ella el recreo, distracción y comodidades propias de toda buena y culta Sociedad.

ARTÍCULO 2.º

Son de todo punto ajenos á su instituto, los actos, ó discusiones, que entrañen marcada tendencia política ó religiosa; y se prohíbe, por tanto, dentro del local de la Sociedad promover y dar pábulo á toda manifestación ó polémica de esta índole.

ARTÍCULO 3.º

La entrada en las dependencias de la Sociedad se permitirá únicamente á los Socios y sus familias, pudiendo autorizarse la de los forasteros, siempre que fuesen presentados con las formalidades, prevenidas al efecto en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Recursos de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.º

Los recursos de la Sociedad estarán constituidos en esta serie y forma; por las cuotas de entrada de los Socios de número; las mensualidades de los mismos; las de los adictos y temporeros; los rendimientos de la mesa de billar; los de los juegos admitidos en toda buena Sociedad, y los de la administración interior del CASINO; debiendo figurar como tales estos últimos, cuando la Junta Directiva estime acto juicioso el de apelar á semejantes recursos, por considerarlos de interés vital para él.

CAPÍTULO III.

De los Socios.

ARTÍCULO 5.º

Este CASINO se compondrá de Socios de número, adictos, temporeros, temporeros colectivos y honorarios.

ARTÍCULO 6.º

Los Socios de número son los únicos que tienen derecho al mobiliario, y demás enseres de que la Sociedad sea dueña absoluta.

ARTÍCULO 7.º

Serán Socios de número los que, en tal concepto figuran en la Sociedad y los que en lo sucesivo ingresen, previo el pago de la cantidad que designa el artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.º

Serán en lo sucesivo Socios adictos los hijos de los Socios que, con permiso expreso de sus padres, y teniendo más de diez y ocho años, deseen ingresar en la Sociedad, y sean en ella admitidos. De igual beneficio habrán de disfrutar los hermanos del Socio que reúnan las condiciones anteriores; pero entendiéndose que uno y otro han de vivir bajo la potestad respectiva del padre, ó del hermano; pues que, en desapareciendo dicha circunstancia, pasarán á la de temporeros, si lo solicitan, y, en otro caso, serán dados de baja en el CASINO.

ARTÍCULO 9.º

Son Socios temporeros los que con este carácter ingresen en la Sociedad, los cuales no pagarán otra cuota que la mensual, y temporeros colectivos aquellos Jefes y Oficiales que pertenezcan á Batallón ó Regimiento, cualquiera que sea el arma á que corresponda, que se halle de guarnición en esta Capital. La califica-

ción de Socios temporeros colectivos, se hará á petición del Jefe.

ARTÍCULO 10.

Son Socios honorarios aquellos á quienes el CASINO, reunido en Junta General, acuerde distinguir con ese título; siendo á los efectos de esa distinción necesario que reunan la mitad, más uno, de los votos de los Socios de número, que el CASINO cuente en su seno.

ARTÍCULO 11.

Para ser admitido Socio se hace indispensable una petición firmada por el solicitante, manifestando en ella su profesión ú oficio, y á qué clase desea pertenecer, petición que deberá ser, en todo caso, autorizada por la firma de tres Socios de número, y entregada bajo sobre al Presidente de la Sociedad. El aspirante no podrá entrar en el CASINO hasta no recibir la patente que solicita.

ARTÍCULO 12.

Ningún Socio que tenga contratos con este CASINO, ó que en lo sucesivo los celebre, y en modo igual el que sea dependiente retribuido de la persona del Socio contratante, tendrá voz ni voto en aquellas deliberaciones de las Juntas, que afecten á los intereses, objeto de sus respectivos contratos, ni en aquellas en que se efectúe el nombramiento de los Socios que hayan de desempeñar los cargos de su Junta Directiva.

Ninguno de dichos contratistas, ó servidores suyos, podrá así bien pertenecer á la Junta Directiva, ni á la

Comisión Auxiliar, interin subsistan sus compromisos con el CASINO.

Tampoco tendrán voz, ni voto, en las cuestiones que afecten al Socio contratista, los que fueren sus parientes dentro del segundo grado.

ARTÍCULO 13.

Para los efectos de lo prescrito en el art. 11, la Junta Directiva convocará, dentro del término de quinto día, á la Comisión Auxiliar, cuyas funciones y facultades se determinan en el art. 44, y siguiente, del capítulo 5.º; y, una vez leída por el Secretario la solicitud del que desea ingresar en la Sociedad, se pondrá aquella de manifiesto, en el sitio de costumbre, por espacio de cinco días, transcurridos los cuales, se procederá por medio de bolas á la votación secreta. Si de la votación y el escrutinio, que han de verificar el Presidente y demás individuos de la Junta Directiva en unión con los de la Comisión Auxiliar, resulta que ha obtenido la mitad más una de las bolas blancas, contadas dicha mitad más una de entre las que se depositasen en urna, será admitido. En caso de empate se considerará desechada su instancia.

ARTÍCULO 14.

A la persona, á quien se denegase la admisión de Socio, no le será permitido volver á solicitar su ingreso en el CASINO hasta pasados dos años, á contar desde el día en que se verificó su votación denegatoria; y su segunda solicitud deberá ir autorizada por las firmas de seis Socios de número, distintos de los que en su pri-

mera le presentaron. En este caso no podrá ser admitido, en calidad de tal, sino reúne en su favor las dos terceras partes de votos.

ARTÍCULO 15.

Todos los Socios podrán presentar en la Sociedad á los forasteros, que accidentalmente se encuentren en esta Ciudad, siempre que aquellos se hallen adornados de las cualidades de educación que exige toda buena Sociedad, y que su estancia, no exceda de un mes. De la presentación se tomará nota en un libro abierto al efecto, y en ella se hará constar el nombre del Socio y el de la persona presentada; poniendo además el hecho en conocimiento del Presidente, para que por este y el Secretario se pueda expedir el oportuno billete.

ARTÍCULO 16.

Los billetes, expedidos á favor de los forasteros, caducarán al mes, como se indicó ya, si los portadores tienen la condición de transeuntes, y á los quince dias, siempre que los tales llegaren á la Capital con objeto de fijar en ella su residencia por más ó menos tiempo.

ARTÍCULO 17.

Quedan exentos de llenar, para su admisión, los requisitos preceptuados en los dos últimos artículos, los forasteros cuya estancia en la localidad no exceda de seis dias; pero estarán obligados á presentarse en compañía de un Socio, y en las condiciones de buen tono de que el art. 15 hace mérito. Si algún Socio acompañase, con el fin de presentarla, á persona que por su

porte, ú otras circunstancias, no deba ser admitida en la Sociedad, incurrirá en los cargos, y se hará acreedor á los fallos de que trata el art. 24.

ARTÍCULO 18.

Los Socios de número, y los adictos, pagarán como cuota mensual *tres pesetas*, *cuatro* los temporeros, y los temporeros colectivos una cantidad mensual en un solo recibo, equivalente á las dos terceras partes de la cuota que satisfarían si fueran Socios de número.

ARTÍCULO 19.

Todo el que solicite ingreso, en concepto y con el carácter de Sócio de número, satisfará por cuota de entrada *treinta y cinco* pesetas.

ARTÍCULO 20.

Únicamente los Socios de número son los que tendrán voz y voto en las deliberaciones de las Juntas.

ARTÍCULO 21.

Los Socios de número son los que únicamente pueden ser nombrados de la Junta Directiva é individuos de las demás comisiones, que se crean oportunas, para el buen régimen y gobierno interior de la Sociedad.

No obstante lo prevenido en el precedente párrafo, la Junta podrá hacer que, de las comisiones de recepción y obsequios, formen parte toda clase de Socios.

ARTÍCULO 22.

La cobranza de las cuotas mensuales se hará á domicilio, y en los quince primeros dias del mes, por un dependiente de la Sociedad. Si, por circunstancias especiales, dejase el Socio de satisfacerla, el dependiente encargado de este servicio, lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva dentro de los primeros ocho dias que siguieren al de la manifestación de insolvencia; y esta oficiará al Socio, previniéndole que, si, en el plazo de los ocho dias sucesivos no satisface el descubierto, será dado de baja en la Sociedad.

Los emolumentos de los juegos de Tresillo, Billar, etc., etc., se pagarán diariamente. En otro caso, el Conserje avisará al deudor, instándole á que satisfaga el descubierto dentro de tercero día; y, de no hacerlo aquel así, el expresado funcionario del CASINO lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta Directiva, y esta acordará, en su vista, la expulsión del Socio moroso. El que fuere dado de baja por cualquiera de los conceptos expresados, no podrá volver á ingresar en el CASINO, sino en calidad de nuevo Socio, abonando antes todos los descubiertos, y sin opción á derechos anteriores.

La Junta Directiva deberá satisfacer los descubiertos de los Socios que, en cualquier tiempo y bajo cualquier pretexto, adeudaren cuotas de más de dos meses, así como también los de aquellos que, llevando un mes de asistencia con la nota de deudores por emolumentos de juego, continúen frecuentando el CASINO.

ARTÍCULO 23.

Los Socios de número, los adictos y los temporeros que dejen de pertenecer á la Sociedad, bien por ausentarse de la población, bien por otra legítima causa como enfermedad ó luto y lo participen por escrito á la Junta Directiva, podrán volver á pertenecer á aquella con los mismos derechos que tenían, dentro del año siguiente al en que dejasen de pertenecer á la Sociedad, sin más requisito que el pago de las mensualidades vencidas; transcurrido el año, no podrán volver á ingresar, ni recobrar sus derechos, sin volver á ser presentados y pagando la cuota de entrada que preceptúa el art. 19. Estos extremos son aplicables únicamente á los Socios de número, pues los adictos y temporeros no necesitan ningún género de requisito para volver á ingresar con el carácter que tenían, más que atenerse á lo establecido en el art. 11 del Reglamento.

ARTÍCULO 24.

El Socio que infringiese los acuerdos de la Junta Directiva, ó cometiese cualquier acto innoble ó indecoroso, será sometido al fallo de la misma y Comisión Auxiliar, las cuales podrán acordar la amonestación de aquél, y hasta su expulsión temporal, ó definitiva.

El fallo de dicha Junta ó Comisión, acordando la expulsión definitiva de algún Socio, podrá ser revisado y reformado por la Junta General.

ARTÍCULO 25.

El Socio que, conforme al artículo anterior, pierda su calidad de tal, no podrá ser admitido nuevamente,

sin que hubieren trascurrido cuatro años, y á petición de diez Socios, distintos de los que autorizaron su primera petición. Su admisión ha de ser determinada por las dos terceras partes de votos favorables, á tenor de lo prevenido en el art. 14; y la no admisión inhabilitará al pretendiente para ser en lo sucesivo presentado.

ARTÍCULO 26.

Ningún Socio podrá extraer del gabinete de lectura, ni de los demás locales de la Sociedad, libros, papeles, periódicos, ni otros objetos; pero le será permitido tomar de aquellos las notas y apuntes, que crea convenientes, facilitándosele, por el Conserje de la Sociedad papel, pluma, y demás recado que al efecto necesitare.

CAPÍTULO IV.

Del Gobierno de la Sociedad

ARTÍCULO 27

El Gobierno interior y económico de la Sociedad estará encomendado á la Junta Directiva. Esta se compondrá de un Presidente, de un Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y Vicesecretario. Para ser nombrado individuo de la misma será requisito indispensable el de llevar dos años de Socio de número.

También habrá una Comisión Auxiliar, compuesta de un número de Socios igual al de la Junta Directiva. Tomarán todos posesión de sus cargos el día primero de Enero de cada año. Si la Comisión auxiliar, en vir-

tud de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 55, fuera elegida por la Directiva, dicha Comisión entrará á funcionar dentro de los ocho dias siguientes, y los nombramientos se harán saber á sus individuos por medio de oficio.

ARTÍCULO 28.

Se nombrarán, asimismo, dos Suplentes, uno para el Contador y otro para el Tesorero, á fin de que, en casos de ausencia ó enfermedad, puedan sustituir á estos funcionarios; dichos Suplentes formarán parte de la Comisión Auxiliar, y serán elegidos por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.

La Junta Directiva podrá convocar á los dos Suplentes, que se citan en el artículo anterior, y con ellos á todos los individuos de la Comisión Auxiliar, para cualquier asunto ó negocio en que crea ella oportuno deliberar de acuerdo con los votos ó pareceres de los mismos.

ARTÍCULO 30

El cargo de individuo de la Junta Directiva durará dos años, renovándose por mitad en cada uno de ellos, y pudiendo ser reelegidos los que la compongan; pero, en este último caso, será voluntaria la aceptación del desempeño.

ARTÍCULO 31

El cargo de individuo de la Junta Directiva es obligatorio. Si por circunstancias especiales se viese alguno precisado á dimitir, deberá hacerlo, de hallarse presente, en el acto de ser nombrado, y, en otro caso, dentro del tercero día, á contar desde aquel en que se le hiciese saber su nombramiento. De hacerse esa renuncia, la Directiva convocará, dentro del quinto día, á la general, para que esta acuerde lo que sobre el particular estime procedente.

ARTÍCULO 32.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.^a Vigilar por la exacta aplicación de este Reglamento, y redactar los que juzgue necesarios á el buen régimen interior de la Sociedad.

2.^a Disponer de la inversión de los fondos del CASINO en decoro y provecho del mismo.

3.^a Cuidar de que la gestión económica y administrativa de la Sociedad se encamine al fomento y mejoras de la misma; fijando el número de sirvientes, y los sueldos que aquellos hayan de disfrutar y admitiendo, ó despidiendo, á los que, á su juicio conviniese tratar de este modo en obsequio al mejor servicio del CASINO.

4.^a Revisar y aprobar las cuentas mensuales que deberá rendirlas el Tesorero y Contador.

5.^a Hacer el escrutinio, para la admisión de Socios, en unión de la Comisión Auxiliar, y á tenor de lo preceptuado en el art. 13.

6.^a Proceder á la expulsión del Socio, que, en su concepto, se hiciese acreedor á que se adoptase contra él tan dura y penosa medida; y ello en unión de la mayoría de la Comisión auxiliar.

7.^a Determinar la celebración de bailes y conciertos, en los días y en la forma que tenga por conveniente, y proporcionar á los Socios toda clase de distracciones, que sean hacederas y plausibles.

8.^a Fijar las horas en que el CASINO deba cerrarse y abrirse, llevándolas á conocimiento de los Socios por medio del anuncio oportuno, y entendiéndose que no podrá este cerrarse antes de las doce de la noche, en invierno, y en el verano antes de la una de la misma.

9.^a Celebrar cuantos contratos sean ventajosos al mejor servicio de la Sociedad. Los que en representación del CASINO ella ultime no podrán ser valederos por tiempo que exceda de cinco años, y aquellos, cuyo importe suba á más de mil pesetas, será de necesidad que obtengan la sanción de la Junta General; y en modo igual habrán de necesitarla las obligaciones de arrendamiento de la casa, en que se haya de establecer el CASINO, y las de todo servicio ó suministro, que hubiese de durar más de un año.

10. Convocar á Junta General siempre que así se lo aconseje su criterio, ó para someter al juicio de aquella algún asunto grave, cuya ventilación no esté explícitamente reservada á sus peculiares atribuciones, como ni en las asesoradas de la Comisión Auxiliar á que el art. 29 se refiere: debiendo, en tal caso, hacer la convocatoria con tres días de anticipación, y por medio de papeletas que se entregarán á los Socios, expresando en ellas el objeto de la reunión. Si el inci-

dente, ocasión de la convocatoria, reclamase urgencia extrema, se efectuará aquella dentro del plazo más breve, y el llamamiento habrá de hacerse por medio de aviso verbal, que darán á los Socios los dependientes de la casa.

ARTÍCULO 33.

Del Presidente.

Son atribuciones del Presidente:

1.^a Presidir así las Juntas Generales como las de la Directiva, y convocar á esta cuantas veces juzgue necesario darla cuenta de alguna ocurrencia especial, ó asunto ordinario. Si por falta de número de individuos no pudiere, en la primera convocatoria, deliberar sobre la cuestión, objeto de la misma, hará un segundo llamamiento dentro del plazo, que estime conveniente en vista de la importancia del caso; y en esta reunión se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de vocales que á ella asistieren.

2.^a Visar los cargaremes, y ordenar los pagos de todas sus cuentas.

3.^a Firmar todas las comunicaciones, órdenes, circulares, y demás documentos necesarios al buen régimen del CASINO.

4.^a Resolver, por sí, las dificultades que en un momento dado pudieran surgir; estando en su mano el expulsar en el acto, y por tiempo limitado, al Socio que la suscitare, y dando, dentro del término de tercero día, cuenta del suceso á la Junta Directiva, para que esta, en unión de la Comisión Auxiliar, dirima el conflicto.

5.ª Autorizar, en unión del Secretario, los billetes de forasteros y los títulos de los Socios de número.

6.ª Hacer á los dependientes y contratistas de la Sociedad las advertencias, prevenciones y amonestaciones, que tengan por objeto inducirles al exacto cumplimiento de sus deberes respectivos, tomando para ello las determinaciones que estime conducentes á tan provechosos fines, y sin perjuicio de elevar sus medidas á conocimiento de la Junta Directiva, en la forma y dentro del término, prefijados en el párrafo 4.º de este artículo.

7.ª Representar á la Sociedad en los juicios á que fuere demandada, ó que en defensa de los intereses de la misma él entablare.

ARTÍCULO 34.

Del Vicepresidente.

Quedará investido de las mismas atribuciones que el Presidente, siempre que deba sustituir á este en ausencia ó enfermedades.

ARTÍCULO 35.

Funcionarán en reemplazo y representación del Vicepresidente los Vocales, que desempeñen los demás cargos, entrando ellos á ejercer con ese carácter por el orden en que figuran en el art. 27.

ARTÍCULO 36.

Del Contador.

El Contador es el encargado de llevar y dirigir la contabilidad, y de intervenir las entradas y salidas de fondos de la Tesorería, expidiendo á cargo de esta, y previo acuerdo de la Junta Directiva, los cargaremes y libramientos que sean de necesidad y conveniencia.

ARTÍCULO 37.

El Contador presentará, en tiempo oportuno, á la Junta Directiva la cuenta general, que, con la del Tesorero, ha de pasar á examen de la Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 38.

Del Tesorero.

El Tesorero se hará cargo de los fondos que se recauden en la Sociedad, en virtud de cargareme que ha de expedir el Presidente y extender el Contador, pagando; así bien, las cantidades que consten de libramientos expedidos, é intervenidos, en la misma forma que los cargaremes.

ARTÍCULO 39.

Dentro del tercero día de cada mes presentará á la Junta Directiva un extracto de la cuenta, que corresponda al mes anterior, indicando en él las existencias que, así en metálico como en papel, resulten en su poder, y resguardándole con la nota de conformidad del Contador.

ARTÍCULO 40.

En los primeros días del mes de Diciembre de cada año presentará la cuenta general, para que, unida á la del Contador, pueda pasar á examen de la Comisión Auxiliar con anticipación de ocho días, á contar con antelación á aquel en que haya de celebrarse la Junta General, cuyas funciones y facultades se consignan en el art. 46, y siguientes, del capítulo 6.º

ARTÍCULO 41.

Del Secretario.

Son obligaciones del Secretario:

1.ª La de extender las actas de las reuniones, que lleven á efecto así la Junta Directiva como la General, actas que habrán de llevar la firma de cuantos individuos asistieren á la celebración de la primera de aquellas.

2.ª La de llevar un registro de los Socios del CASINO, haciendo en él las debidas anotaciones de *altas y bajas*, y además las prevenidas en el art. 23.

3.ª La de extender y autorizar los avisos de convocatoria para la celebración de toda clase de Juntas; para las de la Directiva con 24 horas de anticipación, y para las de la General en la forma y dentro de los términos consignados en el párrafo 10 del art. 32.

4.ª La de formar el último día de cada mes una lista de los Socios, que hubiesen ingresado en el CASINO durante el trascurso del mismo, y en qué clase ó concepto; y otra de los que hubiesen dejado de pertenecer á él.

ARTÍCULO 42.

Del Vicesecretario.

Incumbe al Vicesecretario: sustituir al Secretario en ausencias y enfermedades: tener á su cargo y cuidado el archivo de la Sociedad: proponer á la Directiva las obras ó libros que estime de utilidad para la instrucción y recreo, y por último indicar las reformas que, para la mayor comodidad de los Socios, deban efectuarse en el gabinete de lectura.

ARTÍCULO 43.

De los Suplentes.

Los Suplentes, de que en el art. 28 se hace mención, entrarán á desempeñar sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios respectivos. De resultar imposibilidad de desempeño por parte de los Suplentes, serán, en su reemplazo, llamados á funcionar dos individuos de la Comisión Auxiliar.

CAPÍTULO V.

De la Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 44.

Habrá una Comisión Auxiliar compuesta de los Socios de número, que se indican en los artículos 27 y 28, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

- 1.ª Practicar, en unión de la Junta Directiva, la votación y el escrutinio en la forma en que, para la admisión de Socios, la previene el art. 13.

2.^a Revisar las cuentas generales que, ocho días antes de la celebración de la Junta General ordinaria, de cuya organización y atribuciones se ocupa el capítulo 6.^o, deberá presentarla la Directiva, á fin de que, previo el informe suyo, pasen ellas á la discusión y sanción última de la Junta General.

3.^a Auxiliar, por medio de advertencias, á la Directiva, siempre que esta la convoque al efecto.

4.^a Prestar su concurso á la Directiva para la designación de los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Contador, Tesorero, Secretario y Vice-secretario, en los casos en que los Suplentes de aquellos den aviso de inconveniente, motivado por ausencias ó enfermedades, ó por cualquiera otra eventualidad, de los dos últimos.

ARTÍCULO 45

El cargo de Suplente, como el de individuo de la Comisión Auxiliar, no podrá durar más de un año.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas Generales.

ARTÍCULO 46

La Junta General se constituirá únicamente con los Socios de número.

Los de las otras clases podrán presentarse en el Salón de actos, pero colocándose separados de aquellos: este orden de colocación tiene por único objeto el de averiguar, á simple vista, los Socios de número que se hallan presentes, y saber si ellos suman, ó no, los de necesidad reglamentaria para poder deliberar.

ARTÍCULO 47.

Todos los años se celebrará una Junta General ordinaria en uno de los quince primeros días del mes de Diciembre, anunciándose la convocatoria con tres días de anticipación, y expresándose en el anuncio el objeto de la misma, como se previene en el párrafo 1.º del artículo 32.

ARTÍCULO 48.

La Junta General podrá deliberar siempre que concurran á ella la tercera parte de los Socios de número.

ARTÍCULO 49.

Si á la primera convocatoria no acudiesen los Socios, que en el precedente artículo se determinan, y que es el de la tercera parte de los de número, se procederá, dentro del preciso término de sexto día, á un segundo llamamiento, y en esa segunda Junta podrá deliberarse cualquiera que sea el número de los Socios asistentes; quedando autorizadas para hacerlo por sí, y ante sí, la Junta Directiva y la Comisión Auxiliar, aun cuando ninguno de los Socios de número se hubiera personado en el Salón, y siempre que ellas cuenten, al efecto, con la mayoría de los individuos de que se componen.

En las discusiones, promovidas en las Juntas Generales, solo se concederán tres turnos en pró, y tres en contra, para cada asunto llevado á debate; y los Socios, que usaren de la palabra en dichos tres turnos, no podrán volver á pedir el uso de ella más que por dos veces, y solo con el fin de rectificar las apreciaciones, ó discursos de su propio turno.

Los miembros de la Directiva tendrán el derecho de tomarla para contestar á todos los turnos y rectificaciones.

ARTÍCULO 50.

Las votaciones serán ordinarias; á no ser que, por cuatro, ó más Socios se pidan sean nominales, ó secretas. La decisión de la moción precedente tendrá por base reguladora la mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 51.

Si en alguna de las votaciones, que tengan lugar lo mismo en las Juntas Generales, como en las de la Directiva, resultare empate, se procederá, acto continuo, á la segunda. De ofrecer esta el mismo resultado, el Presidente, con su voto de calidad, resolverá el empate, si la votación fuese nominal, y si secreta, la decisión se hará venir del sorteo.

ARTÍCULO 52.

En la Junta General ordinaria se leerá, por el Presidente una Memoria, que comprenda los actos que en el año anterior hubiera la Directiva llevado á efecto en beneficio de la Sociedad, con inclusión además, de las reformas y mejoras que hubiese pensado realizar, y ello con el fin de ilustrar con datos tales la opinión y deseos de la Junta Directiva, que haya de sustituirla.

ARTÍCULO 53.

Acto seguido se procederá á la designación de los individuos que hayan de ocupar los cargos, que hubiesen

resultado vacantes á causa del Sorteo, que en el dia primero de Diciembre deberá verificarse por la Junta Directiva para determinar, mediante él, los individuos que deben entrar á formar parte de la misma en el año inmediato, continuando en lo sucesivo por el orden establecido en el art. 27. Este sorteo solo se celebrará en la primera renovación.

ARTÍCULO 54.

En la votación que se verifique, y que deberá ser única y secreta, se designará á cada individuo el cargo que ha de desempeñar en los dos años que marca el artículo 30.

ARTÍCULO 55.

Para la renovación de la Comisión Auxiliar, de que habla el art. 27, se procederá en la misma forma que para la de la Directiva.

Si la Junta General lo creyese conveniente, podrá autorizar á la Directiva para que haga, por sí, el nombramiento de los Socios que hayan de desempeñar dichos cargos.

ARTÍCULO 56.

Terminadas las votaciones, el Secretario dará á conocer las cuentas del año, presentadas por el Contador y Tesorero, con el informe emitido por la Comisión Auxiliar, y, de merecer aquellas la aprobación de la Junta General, se dará por terminado el acto; en otro caso se acordará lo que sobre el particular se crea más conveniente.

ARTÍCULO 57.

No podrán tratarse en las Juntas Generales otros asuntos, que los especificados en la convocatoria.

ARTÍCULO 58.

Las Juntas Generales extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta Directiva lo crea conveniente, ó cuando veinte Socios de número lo pidan en solicitud firmada por ellos, y expresando en ella de una manera tan clara como precisa el objeto que motive su petición.

En este caso la Directiva convocará á la General dentro del término de ocho dias, á contar desde aquel en que se hubiese presentado la petición. Para deliberar se observará lo establecido en los artículos 48, 49 y 50.

ARTÍCULO 59.

Dentro del Salón donde la Junta General se celebre, y en los inmediatos, donde por falta de silencio pueda interrumpirse la discusión, y hasta no poner ella término á sus deliberaciones, no se permitirá ninguna clase de juegos.

CAPÍTULO VII.

De la disolución de la Sociedad, y reformas de su Reglamento.

ARTÍCULO 60.

No podrá disolverse la Sociedad sino lo piden la mayoría de los Socios de número. Si llegase este caso, se

convocará á Junta General extraordinaria, en los términos que se establecen en el art. 58, á fin de acordar en ella lo que se estime más conveniente á la mayoría de los Socios citados; y en ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá acordarse la disolución, de no votar en pró de ella las dos terceras partes de los Socios de número.

El derecho á los efectos y fondos de que la Sociedad sea dueña, será personal é intransferible.

ARTÍCULO 61.

Ningún artículo de este Reglamento podrá alterarse, sino por virtud de acuerdo tomado en Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 62.

Todas las alteraciones, que se introduzcan con arreglo al artículo anterior, deberán someterse á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó á quien en Ley corresponda; y, hasta tanto que la sanción favorable de la Autoridad no recaiga sobre ellos, las alteraciones acordadas no podrán tener valor ni efecto.

El término para su presentación á la mencionada Autoridad será el de quince días, á contar desde aquel en que se tomare dicha determinación.

ARTÍCULO 63.

Este Reglamento, una vez aprobado en Junta General por los Socios de número de que se compone el CASINO, se elevará acompañado de una lista de aquellos, á la aprobación del Sr. Gobernador Civil; y una,

vez obtenida aquella, empezará á regir en todas sus prescripciones.

Aprobadas las reformas de este Reglamento por la Junta General extraordinaria, en la sesión celebrada el día 26 de Marzo, se acuerda elevarle á la aprobación del Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

León 20 de Abril de 1895.

EL PRESIDENTE,

Julian Llamas.

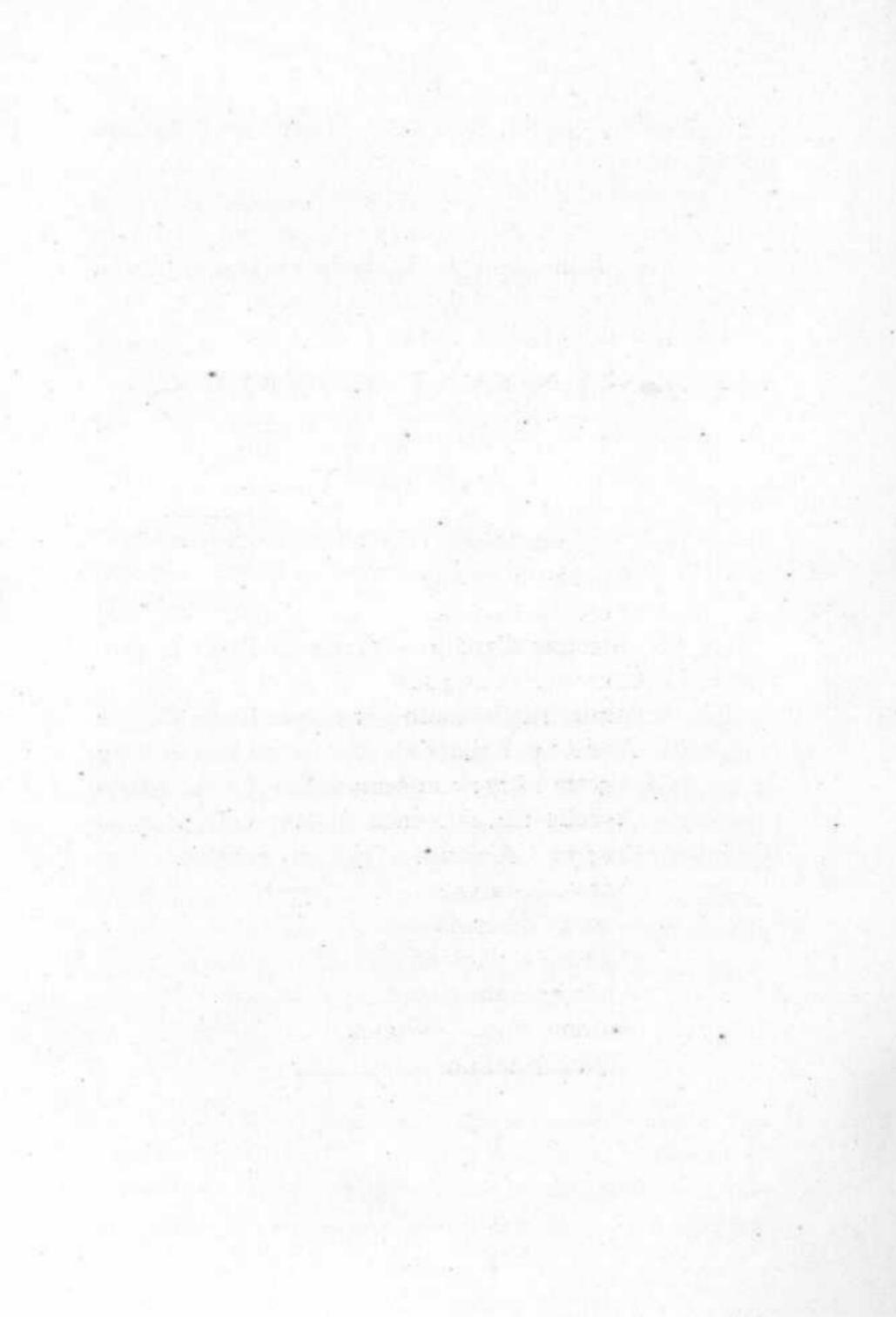
EL SECRETARIO,

Alfredo López Nuñez.

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia. León.»

Examinado el Reglamento por el que ha de regirse el *Casino Leonés* y hallándole conforme con la Ley de 30 de Junio de 1887, con esta fecha fué acordado prestarle su aprobación.—León 8 de Mayo de 1895.—El Gobernador, José Armero.—Hay una rúbrica.





Lista de los Sres. Socios de Número
DEL
CASINO LEONÉS.



D. Abundio Diaz.
Alejandro Alvarez.
Antonio Arriola.
Atanasio Carrillo.
Antonio Rodríguez
Ambrosio F. Llamazares.
Alejo Perez de Isla.
Antonio Pozo Cadórniga.
Alfredo López Núñez.
Andrés Garrido.
Antonio Marasa.
Andrés Tejerina.
Agustín Alfageme.
Andrés Arenas.
Antonio Pozo González.
Adolfo Naranjo.

D. Bartolomé Barthe.
Bernardino González.
Bernardo Llamazares.
Benito Diez López.

Cayo Balbuena.
Cristóbal Pallarés.
Cándido G. Rivas.
Cayo Boada.
Carlos Rodríguez Llaguno.
Celestino Nieto.
Clemente Alonso Cordero.
Cayetano F. Llamazares.

Dámaso Merino.
Diego L. Fierro.
Daniel Carrillo.

- D. Elías Gago.
Eduardo de Nava.
Emilio Carrillo.
Eduardo Prieto Villarreal.
Esteban Morán.
Enrique La Gasca.
Emilio Sánchez Olea.
Eustaquio Lescún.
Eduardo Alonso.
-
-
-
-
-

- Federico Nieto.
Felipe F. Llamazares.
Francisco Burón.
Fernando M. Rebolledo.
Francisco López del Villar.
Fernando Suárez.
Fernando Diez Miranda.
Fausto Caballero.
Francisco F. Llamazares.
Félix Argüello.
Felipe G. Lorenzana.
Francisco San Blas.
Fernando A. Miranda.
Fernando S. Chicarro.
Federico Montaner.

D. Fernando G. Regueral.
Francisco Blanch y Pons.
Francisco Santos.

Gabriel F. Balbuena.
Germán Alonso.
Gregorio Marasa.
Gabriel Balbuena Medina.

Hermenegildo Zaera.
Higinio Oliva.
Hilario Gil.
Honorio Selva.

Isidoro Aguado Jolis.
Ildefonso Guerrero.
Ildefonso Velasco.
Isidoro Rico.
Isidoro F. Llamazares.
Isaac Balbuena.
Indalecio Llamazares.
Isidro Pereira Rodríguez.

D. José González Redondo.
Julián Llamas.
Joaquín R. del Valle.
José Datas.
Jacinto Sánchez Puelles.
José Rodríguez Vázquez.
José Oria.
José Alvarez Miranda.
José Sánchez Puelles.
Juan Flórez.
José María Lázaro.
José Areal.
José Eguiagaray
Justo López Robles.
Julián de León.
José S. Chicarro.

Leandro Rodríguez.
Luis García Arias.
Lisandro Alonso.
Leoncio Cadórniga.
Laureano Diez Canseco.
Lucio García Lomas.
Lorenzo Mallo.

D. Leopoldo García García.
Leonardo A. Reyero.
Lorenzo M. Sancha.

Miguel Morán.
Martín Lorenzana.
Miguel Eguiagaray.
Mauricio Fraile.
Martín Diez Feo.
Manuel Campo.
Marcelo Armengol.
Manuel Noriega.
Miguel Mallo.
Miguel F. Banciella.
Martín Núñez.
Mariano Andrés.
Mariano Sanz.
Manuel Ballesteros.
Mariano Garzo.
Mariano Santos Trigo.
Máximo del Río.
Manuel Oria.
Marciano Troncoso.
Manuel Diz Bercedoniz.

D. Nicolás de las Cuevas.
Nicolás Lopez.
Nicasio García Ponce.
Norberto Arévalo.

Pascual Pallarés.
Policarpo Mingote.
Perfecto Sánchez Puelles.
Pedro Represa.
Pedro Barthe.

Rafael Miranda.
Rogelio Pachón.
Raimundo del Rio.
Roberto Pastrana.
Ramón Pallarés.
Ricardo González Cienfuegos.
Rufino Barthe.
Rutilio F. Llamazares.

D. Sergio Mateo Rodríguez.
Sotero Rico.
Santiago Eguiagaray.
Sotero Bolaños.
Salustiano Posadilla.
Severiano Valdés.
Salustiano López.
Severino Rodríguez Añino.
Secundino Gómez.
Sabas Martín Granizo.
Solutor Barrientos.

Tomás Mallo López.
Tomás Rodríguez.
Tomás Mallo Ballesteros.

Urbano de las Cuevas.
Valentín Casado.
Victorino Gatón.
Vidal Blanco Pablos.
Valentín Acevedo.
